



REF.: Informa favorablemente Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía" del CDEC-SIC, de conformidad a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SANTIAGO, 13 JUN. 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 260

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por Ley N° 20.402 de 2009, muy especialmente lo señalado en el Artículo 9°, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N° 115 de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante Reglamento CDEC;
- d) Lo resuelto por el Panel de Expertos, en su dictamen N°19-2013 de fecha 24 de enero de 2014;
- e) Lo informado por la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, en adelante CDEC-SIC, a la Comisión Nacional de Energía, mediante carta DP N°00104/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, y
- f) La resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.



CONSIDERANDO:

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación, y
- b) Que, la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, mediante carta DP N°00104/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, remitió a esta Comisión para su informe favorable el Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía", incluyendo las modificaciones requeridas por el Dictamen N°19-2013 del Panel de Expertos.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO:

Infórmese favorablemente el Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía" presentado a esta Comisión por el Director de Peajes (s) del CDEC-SIC con fecha 07 de febrero de 2014, cuyo texto se transcribe a continuación:

Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía"

Artículo 1: Antecedentes Generales

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 52° del Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los CDEC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 291 de 2007 (D.S. 291), modificado por el Decreto N° 115 del 5 de agosto de 2013, y a lo estipulado en la letra g) del Artículo 37°, la Dirección de Peajes del CDEC-SIC (DP) tiene entre sus funciones determinar los balances y transferencias de energía entre las empresas participantes, de acuerdo a las disposiciones vigentes y al Reglamento establecido para los medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación (DS244/2005 o D.S. 244).

Las empresas coordinadas indicadas en el Artículo 12 del D.S. 291 y los propietarios u operadores de pequeños medios de generación (en adelante, "PMG"), pequeños medios de generación distribuidos (en adelante "PMGD") y medios de generación no convencionales (en adelante MGNC) que soliciten su incorporación en el balance de inyecciones y retiros, tienen derecho a vender la energía que evacuen al sistema al costo marginal instantáneo, debiendo participar en las transferencias de energía elaborados por la DP.

Las empresas señaladas precedentemente deberán suministrar a la DP toda la información que le corresponda y que sea necesaria para llevar a cabo el proceso de valorización de las transferencias de energía, así como para calcular los ingresos tarifarios reales por tramo del sistema de transmisión según lo definido en este procedimiento.



Artículo 2: Participantes del Balance de inyecciones y retiros.

Participarán de los balances de inyecciones y retiros todas aquellas empresas generadoras del sistema que no hayan sido reemplazadas por otra empresa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 del D.S. 291 de la siguiente forma:

- Con sus inyecciones provenientes de centrales propias, de las empresas que reemplacen o con las inyecciones correspondientes a los medios de generación ERNC contratados.
- Con sus retiros destinados a clientes propios o clientes de las empresas que reemplacen.
- Con la proporción de los Ingresos Tarifarios reales por tramo del sistema troncal que les corresponda de acuerdo a las normas de peajes troncales.
- Con la proporción de los Ingresos Tarifarios reales por tramo que les corresponda de acuerdo a las normas de peajes y pagos de subtransmisión.
- Con la proporción de los Ingresos Tarifarios reales por tramo de los sistemas adicionales que les corresponda de acuerdo a las prorratas informadas por los propietarios o reemplazantes de dichos sistemas.

Las empresas reemplazadas por otras empresas de acuerdo al Artículo 17 del D.S. 291 participan en los balances de transferencias sólo a través de las empresas que las representan.

Para los efectos de este procedimiento se consideran como empresas generadoras los autoprodutores establecidos en el Artículo 19 del D.S. 291 y los MGNC, PMG y PMGD establecidos en el D.S. 244, todos con sus respectivos excedentes de energía.

Para los efectos de este procedimiento se consideran como medios de generación ERNC contratados, aquellos contratos entre empresas generadoras y medios de generación que se encuentren debidamente incluidos en los catastros de medios de generación ERNC, es decir que cumplen las condiciones para que sus inyecciones sean reconocidas para acreditar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y que además estén incluidos en la declaración que debe realizar cada año la empresa de acuerdo con lo establecido en el punto 10 de la Resolución Exenta CNE N°1278-2009, o en el complemento que ésta realice en caso de que el contrato se suscriba con posterioridad al envío de la declaración.

Artículo 3: Puntos de inyección y retiros

Los puntos de inyección y retiros hacia y desde el SIC respectivamente a considerar en los balances de transferencias serán determinados en los siguientes términos:



- Los puntos de inyección de centrales generadoras y de retiro a clientes se definirán de forma tal que el sistema de transmisión troncal y los sistemas de subtransmisión queden totalmente representados a través de sus ingresos tarifarios reales por tramo.
- Los puntos de inyección a considerar para las centrales generadoras corresponderán a su punto de inyección al sistema de transmisión o al punto frontera en que se define la propiedad de las instalaciones del respectivo generador, siempre que estas instalaciones correspondan sólo a sistemas de transmisión adicional.
- Los puntos de retiro destinados a clientes libres corresponderán a su punto de retiro desde el sistema de transmisión o al punto frontera en que se define la propiedad de las instalaciones del respectivo cliente libre, siempre que estas instalaciones correspondan sólo a sistemas de transmisión adicional.
- Los puntos de retiro destinados a clientes regulados corresponderán a su punto de retiro desde el sistema de transmisión, es decir, al lado de baja tensión de la subestación primaria de distribución correspondiente.

Además, se considerarán los puntos de inyección y retiro de cada tramo del sistema de transmisión a los extremos emisor y receptor correspondientes.

Artículo 4: Medición de las inyecciones y retiros

Las empresas participantes del balance de transferencias y las empresas distribuidoras serán responsables de realizar las mediciones de energía de los puntos de inyección y de retiro establecidos en el Artículo 3 y de enviarlas a la DP en los plazos establecidos en este procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás procedimientos sobre esta materia.

Artículo 5: Contratos de compra-venta entre empresas

Las empresas participantes de los balances de inyecciones y retiros podrán informar contratos de compra-venta que establezcan entre ellas, para que éstos sean incorporados en las transferencias económicas de energía.

Estos contratos deberán ser declarados por ambas empresas por idénticas magnitudes y en el mismo punto de transferencia, y para efectos de la valorización serán tratados como un retiro para la empresa vendedora y como una inyección para la compradora. En caso en que en las declaraciones realizadas por ambas empresas existan diferencias o desacuerdos en los montos y puntos informados, dichos contratos no serán incorporados en las transferencias económicas de energía.

Los montos de energía que reconozcan las empresas participantes del balance por estos contratos de compra-venta serán incluidos en un cuadro independiente del balance de inyecciones y retiros.



Estos contratos serán considerados sólo para los efectos indicados, por lo que no serán incluidos en los cálculos de otros costos, tales como peajes por los sistemas de transmisión, pagos por seguridad, mínimos técnicos u otros, y tampoco serán considerados para efectos de las transferencias de los atributos ERNC establecidos en la Ley N°20.257.

Artículo 6: Información por parte de las Empresas Generadoras

Las empresas generadoras deberán entregar mensualmente la siguiente información:

- a) Las mediciones horarias de energía de sus inyecciones provenientes de centrales propias o de las empresas que reemplacen o de las inyecciones correspondientes a medios de generación ERNC contratados.
- b) Las mediciones horarias de energía correspondientes a sus retiros destinados a clientes propios o a clientes de las empresas que reemplacen, incluyendo la asignación horaria de los retiros correspondientes a sus suministros a distribuidoras en las respectivas subestaciones primarias.
- c) La energía horaria de las inyecciones y puntos de las compras a otras empresas generadoras a las que se refiere el Artículo 5 de este procedimiento.
- d) La energía horaria de los retiros y puntos de las ventas a otras empresas generadoras a las que se refiere el Artículo 5 de este procedimiento.

La DP podrá solicitar información complementaria a las empresas generadoras para individualizar adecuadamente los consumos asociados a sus retiros.

Artículo 7: Información por parte de las Empresas de Transmisión

Las empresas propietarias o aquellas que reemplacen a propietarios de los sistemas de transmisión deberán entregar mensualmente la siguiente información:

- Las mediciones horarias de energía correspondientes a las inyecciones y retiros de los tramos de sus sistemas de transmisión representados en los balances de transferencias.
- Las prorratas de participación de peajes de las empresas generadoras usuarias de sus sistemas de transmisión adicionales.

Artículo 8: Información por parte de las Empresas Distribuidoras

Sin perjuicio de la responsabilidad de entrega de la información de sus retiros por parte de las empresas generadoras, la DP podrá solicitar a las empresas distribuidoras la entrega mensual de la siguiente información, distinguiendo entre los consumos destinados a clientes regulados y los consumos destinados a clientes libres:

- a) Mediciones horarias de energía en las barras de baja tensión de las subestaciones primarias de distribución.



- b) La energía horaria asignada a cada suministrador, referida a su correspondiente Punto de Suministro.
- c) Asignación horaria de los retiros individualizados en la letra a) a los contratos establecidos en la letra b).
- d) Magnitudes mensuales de potencia y energía que retiran otras empresas suministradoras para abastecer a clientes sujetos a peajes de distribución y que son descontadas de la potencia y energía que compran las empresas concesionarias para abastecer la totalidad de sus consumos conectados y demás información, de acuerdo con lo dispuesto con el decreto que fija los peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten los concesionarios de servicio público de distribución.

En el caso de que la DP no reciba la información sobre la asignación horaria de suministros de clientes que tienen más de un suministrador, sean estos clientes libres o regulados, la DP podrá asignar los retiros a prorrata de los montos mensuales contratados en el mes correspondiente con las empresas suministradoras. En caso de existir discrepancias entre los suministradores esta asignación se realizará en forma provisional, hasta que las empresas presenten una resolución o solución consensuada sobre esta materia.

Artículo 9: Opción régimen de Precios de inyección para PMG, PMGD y MGNC

Los propietarios u operadores de PMG o PMGD que participen en los balances de inyecciones y retiros del CDEC-SIC, podrán optar a vender su energía al sistema a costo marginal instantáneo o al Precio de Nudo de la energía aplicable a las inyecciones de los PMG o PMGD según sea el caso, fijados mediante la dictación del decreto tarifario a que se refiere el Artículo 103º de la LGSE. La opción de venta a Precio de Nudo señalado deberá ser comunicada al CDEC con al menos 6 meses antes de la entrada en operación del medio de generación antes señalado.

El período mínimo de permanencia en cada régimen de precio de venta será de 4 años y la opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al CDEC con una antelación mínima de 12 meses.

Los MGNC tendrán la opción de escoger el régimen antes señalado sólo si tienen la categoría de PMG o PMGD.

El costo marginal horario con el cual se deberán valorizar las inyecciones de energía de los PMGD y MGNC que inyecten en un sistema de distribución, corresponderá al calculado por el CDEC-SIC en la barra de más alta tensión de la subestación primaria de distribución que tiene la menor distancia eléctrica al punto de conexión del medio de generación. En caso que el PMGD opte por vender a precio estabilizado el precio de nudo corresponderá al de la subestación antes indicada.

El costo marginal horario con el cual se deberán valorizar las inyecciones de energía de los PMG y MGNC que inyecten en un sistema de transmisión, corresponderá al costo marginal horario calculado por el CDEC-SIC en el punto de conexión de este medio de generación al



SIC. En caso que el PMG opte por vender a precio estabilizado el precio de nudo corresponderá al del punto antes indicado.

Artículo 10: Retiros para PMG y PMGD

Los retiros de energía de los propietarios u operadores de PMG y PMGD serán valorizados con el mismo régimen de precios utilizado para valorizar las inyecciones de energía.

La suma de todos los retiros o compromisos realizados por el propietario u operador de PMG o PMGD que sean valorizados al precio de nudo de energía aplicable a las inyecciones de los PMG y PMGD, no deberán exceder horariamente las inyecciones del propietario u operador correspondiente realizadas a precio de nudo de energía. En caso de existir retiros horarios sobre este límite, estos serán valorizados al costo marginal horario correspondiente.

Artículo 11: Compensación en caso régimen estabilizado de Precios para PMG y PMGD

Las diferencias horarias que se produzcan en los balances de transferencias por las inyecciones o retiros de energía de los PMG y PMGD que de acuerdo a lo anterior hayan sido valorizadas al Precio de Nudo aplicable a las inyecciones de los PMG y PMGD, deberán ser distribuidas en cada hora entre las empresas que participan en el balance de inyecciones y retiros, a prorrata de la totalidad de sus retiros de energía para clientes finales del sistema en la hora respectiva.

Los retiros e inyecciones de energía que deban reconocer las empresas participantes del balance, de acuerdo a lo señalado anteriormente, serán considerados sólo para los efectos de la compensación indicada, por lo que no serán incluidos en los cálculos de otros costos, tales como peajes por los sistemas de transmisión, pagos por seguridad, mínimos técnicos u otros.

Artículo 12: Reliquidaciones en caso de régimen estabilizado de Precios para PMG y PMGD

En el caso que la emisión de los decretos que fijan los precios estabilizados se realicen con posterioridad a las fechas en los que ellos comienzan a regir, las reliquidaciones correspondientes se realizarán con los intereses indicados en el Artículo 16, letra j) del presente procedimiento.

Artículo 13: Retiros de clientes libres que se quedan sin suministrador

Las empresas suministradoras deberán informar por escrito el término de sus contratos de suministros con clientes no sometidos a regulación de precios, a lo menos con 360 días corridos de anticipación a la fecha en que ocurrirá dicho término, indicando día y hora del término a las Direcciones de Operación y de Peajes, al cliente libre y al propietario del



sistema de transmisión o empresa distribuidora al cual se encuentra conectado el cliente. En caso que la vigencia del contrato sea inferior a 360 días o sobrevenga una causal de terminación distinta del vencimiento del plazo informada por el suministrador, se deberá informar el término del mismo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción, o de su acaecimiento, según corresponda.

El cliente no sometido a regulación de precios, antes de 30 días de la fecha de término del contrato, deberá informar a las Direcciones de Operación y de Peajes del CDEC-SIC, a su suministrador vigente y al propietario del sistema de transmisión o empresa distribuidora al cual se encuentra conectado el cliente, quién será su nuevo suministrador a partir de la fecha de término de su contrato vigente, lo que deberá ser informado también por el nuevo suministrador en el mismo plazo ya señalado.

En cualquier caso, si antes de 15 días de la fecha de término del contrato de suministro ningún suministrador ha reconocido al cliente no sometido a regulación de precios y aún se encuentra conectado al SIC, la empresa suministradora podrá solicitar la suspensión del suministro a la DO o, en caso de clientes con peajes de distribución, a la distribuidora correspondiente, según la normativa aplicable. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito, con copia a la DP, a la DO, al cliente respectivo y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Esta solicitud debe estar suscrita por el representante legal de la empresa suministradora y deberá acompañar una copia simple de la notificación del corte al cliente efectuada por la empresa suministradora. En tal caso, la empresa distribuidora o la DO, según corresponda, deberá instruir y/o coordinar con las empresas que correspondan, la suspensión en la fecha establecida, siempre que la solicitud se haya recibido con al menos 5 días de anticipación. De lo contrario se deberá instruir y/o coordinar la suspensión a los 5 días de recibida la solicitud.

Durante el período en que un cliente no sometido a regulación de precios permanezca conectado al sistema y no haya sido reconocido por un nuevo suministrador, los retiros en los balances de transferencias correspondientes, le serán cargados al último suministrador.

En el caso de clientes libres con más de un suministrador, la desconexión de sus consumos se aplicará en función de la energía asociada al contrato recientemente terminado.

Artículo 14: Procedimiento de valorización

La valorización de las inyecciones y retiros e ingresos tarifarios de energía reales por tramo del sistema de transmisión, serán calculados mensualmente de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se determinarán las inyecciones y retiros horarios de energía por empresa generadora, valorizados multiplicándolos por los costos marginales horarios de energía de la barra correspondiente. Lo anterior, a excepción de la valorización de los PMG y PMGD, que opten por un precio estabilizado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de este procedimiento.
- b) Las inyecciones valorizadas de cada empresa generadora participante del balance se obtendrán, para cada mes, sumando las inyecciones de energía realizadas al sistema



de sus centrales propias, de las empresas que reemplace o de los medios de generación ERNC contratados, valorizadas horariamente en la barra de inyección correspondiente.

- c) Los retiros valorizados de cada empresa generadora participante del balance se obtendrán, para cada mes, sumando los retiros de energía realizados al sistema por sus clientes propios y/o clientes de las empresas que reemplacen, valorizados horariamente en la barra de retiro correspondiente.
- d) Los ingresos tarifarios reales por tramo del sistema de transmisión se determinarán horariamente como la diferencia entre la energía que es retirada en dicho tramo, valorizada multiplicándola por el costo marginal horario de energía en su barra o punto de retiro, y la energía que es inyectada en dicho tramo, valorizada multiplicándola por el costo marginal horario de energía en su barra o punto de inyección. El ingreso tarifario real mensual de cada uno de estos tramos se calculará como la suma de los ingresos tarifarios reales horarios del tramo en el mes.

Artículo 15: Determinación de los Cuadros de Pagos

- a) Cuadro de Pagos por transferencias económicas de energía

El Cuadro de Pagos por transferencias económicas de energía entre empresas generadoras participantes se elaborará mediante un cálculo de saldos netos por empresa, los cuales serán determinados sumando, según corresponda, los siguientes conceptos asociados a cada participante del balance:

- Inyecciones valorizadas, calculadas de acuerdo al Artículo 14 de este procedimiento.
- Retiros valorizados, calculados de acuerdo al Artículo 14 de este procedimiento.
- Suma de los ingresos tarifarios reales por tramo del sistema de transmisión troncal, asignados a los participantes del balance a prorrata del uso esperado de las inyecciones de centrales y los retiros de consumos, según lo establecido en el Artículo 2 de este procedimiento.
- Suma de los ingresos tarifarios reales por tramo de cada tramo del sistema de transmisión adicional, asignados a los participantes del balance a prorrata del uso informado por el propietario de la instalación.
- Suma de las proporciones de los ingresos tarifarios reales por tramo de cada tramo del sistema de subtransmisión que le corresponda recaudar a cada usuario de los sistemas de subtransmisión, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o decretos sobre esta materia.
- Ingresos o pagos por sobrecostos de operación por mínimos técnicos, por seguridad y por reserva hídrica, los que se detallarán en un cuadro separado.



- Contratos de compra-venta entre empresas generadoras a los que se refiere el Artículo 5 de este procedimiento, los que se detallarán en un cuadro separado.
- Cuadro de ajuste para PMG y PMGD que están sujetos al régimen estabilizado de precios.

Para los efectos señalados, las inyecciones valorizadas se considerarán con signo positivo, los retiros valorizados con signo negativo, los ingresos tarifarios reales por tramo con el signo que resulten en el balance mensual, los ingresos por otros conceptos con signo positivo y los pagos por otros conceptos con signo negativo.

Los pagos que correspondan deberán ser realizados por las generadoras con saldo neto mensual negativo a todas las generadoras que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de estas últimas participe del saldo positivo total del mes.

Para los efectos anteriores los consumos propios de las centrales serán tratados como retiros, a excepción del caso en que las propietarias de los PMGD contraten el suministro de sus consumos propios directamente con las respectivas empresas distribuidoras.

b) Cuadro de Pagos para la recaudación de los ingresos tarifarios por parte de los propietarios de transmisión

La DP publicará un segundo cuadro de pagos asociado a los ingresos tarifarios reales por tramo del sistema de transmisión troncal y de sistemas adicionales.

Para estos efectos, los ingresos tarifarios reales por tramo asignados a las empresas participantes en los cuadros de pagos del balance de inyecciones y retiros serán asignados a las empresas propietarias de los respectivos tramos o a aquellas que reemplacen a los propietarios de dichos tramos.

Artículo 16: Informe de Valorización de Transferencias de Energía (IVTE)

La DP elaborará mensualmente el Informe de Valorización de Transferencias de Energía (IVTE), el que contendrá para el mes en que ocurrieron las transferencias al menos lo siguiente:

- a) Los costos marginales horarios por barra utilizados para la valorización de las transferencias de energía, incluyendo los factores de penalización utilizados en el cálculo.
- b) El balance físico de las inyecciones y de los retiros de energía por barra de cada empresa participante en el balance, incluyendo las correspondientes pérdidas reales por tramo de los sistemas de transmisión.



- c) El balance valorizado de las inyecciones y de los retiros de energía por barra de cada empresa participante en el balance, individualizando para cada una de ellas la valorización de cada inyección y retiro.
- d) Asignación de los ingresos tarifarios reales por tramo del sistema de transmisión troncal y de los sistemas adicionales a las empresas participantes del balance.
- e) Asignación de los sobrecostos de operación de las centrales que son despachadas a mínimo técnico por restricciones de transmisión, por seguridad del sistema o de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del D.S.291.
- f) Asignaciones de costos y devoluciones por reserva hídrica de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento respectivo.
- g) Cuadro de Pagos por saldos netos correspondiente al balance de inyecciones y retiros de energía, incluyendo las asignaciones a las empresas participantes del balance de los ingresos tarifarios reales por tramo, los sobrecostos de operación de centrales despachadas a mínimo técnico, por los costos y devoluciones por reserva hídrica y los contratos de compra-venta entre empresas generadoras.
- h) Cuadro de Pagos a los propietarios o empresas que reemplazan a propietarios de tramos pertenecientes al sistema de transmisión troncal y de sistemas adicionales de los ingresos tarifarios reales por tramo asignados a las empresas participantes en el primer cuadro de pagos por saldos netos.
- i) Cuadro de pagos de ajuste para PMG y PMGD que están sujetos al régimen estabilizado de precios.
- j) Las reliquidaciones a cuadros de pago del IVTE de períodos anteriores, incluyendo sus respectivos intereses, los que corresponderán al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional a menos de 90 días, para montos superiores a 5000 UF, interés que se devengará en numerales diarios a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó el pago original, independientemente de los plazos y montos de la reliquidación que se elabora y determinado como interés simple y calculado sobre los montos netos.

Artículo 17: Plazos del Proceso y Observaciones

La valorización de las transferencias de energía será realizada por la DP durante el mes siguiente al que ellas ocurran, de acuerdo a lo siguiente:

- A más tardar el quinto día hábil de cada mes, las empresas participantes de los balances de transferencia, empresas distribuidoras y transmisoras deberán enviar a la DP, las lecturas de inyecciones y retiros de energía u otros parámetros necesarios para la valorización de transferencias del mes anterior, según el medio y formato que la DP determine en cada oportunidad.



Los contratos de compra-venta de energía entre generadores a los que se refiere el Artículo 5 de este Procedimiento, deberán informarse a la DP con al menos 5 días de anticipación al inicio del primer mes de vigencia del mismo, señalando las empresas compradora y vendedora, los bloques de energía contemplados y la vigencia de los mismos. Los montos de energía a transferir en cada mes deberán ser informados a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente.

Para incluir en los balances los contratos de compra de energía a medios de generación ERNC, éstos deberán estar previamente declarados como medios de generación contratados para cumplir con las obligaciones a las que se refiere el Artículo 150° bis de la LGSE.

- La DP enviará a las empresas participantes del balance de transferencias y cuadros de pago a los que se refiere el Artículo 15 de este procedimiento, un cálculo preliminar de las transferencias de energía, a más tardar el día doce (12) del mes, o el día hábil inmediatamente siguiente si aquél no lo fuese.
- Las empresas participantes del balance y cuadros de pago a los que se refiere el Artículo 15 de este procedimiento tendrán hasta el día catorce (14) del mes, o hasta el día hábil inmediatamente siguiente si aquél no lo fuese, para realizar observaciones a los valores del cálculo preliminar. Las observaciones deberán estar dirigidas al Director de Peajes y ser realizadas vía fax, por correo electrónico, u otro medio que la DP establezca.
- De presentarse observaciones al cálculo preliminar, la DP deberá considerarlas y resolverlas con la entrega del cálculo definitivo a más tardar el día dieciocho (18) del mes o el día hábil siguiente si aquél no lo fuese. Las observaciones y sus respuestas se publicarán para el conocimiento de los participantes en el IVTE.
- En caso que la DP considere que la observación formulada requiere de un plazo superior para ser atendida, se comunicará a los participantes del balance y cuadros de pago a los que se refiere el Artículo 15 de este procedimiento que la observación no será considerada en la facturación correspondiente, quedando prorrogada su resolución para la próxima facturación, lo que también deberá quedar señalado en el IVTE correspondiente.

Si dentro de los plazos que se establecen en este procedimiento, no se dispone de la información completa para conformar el IVTE, la DP procederá a completar los datos faltantes con la mejor información a su alcance, sin perjuicio de que deberá realizar las reliquidaciones que correspondan en caso de obtenerse la información faltante con posterioridad.

Las empresas participantes del balance y los cuadros de pago a los que se refiere el Artículo 15 de este procedimiento, deberán realizar los pagos dentro de los plazos establecidos, de acuerdo al cálculo realizado por la DP, sin perjuicio de que mantenga observaciones o discrepancias con respecto al cálculo.

En todo caso, a principios de cada año, la DP enviará un informe estableciendo las fechas definitivas del proceso de valorización de las transferencias de energía del año, las que



podrán diferir de las indicadas anteriormente con el objeto de ajustarse a los días feriados de cada mes, considerando en lo posible que hayan al menos dos días hábiles de plazo para efectuar las observaciones al IVTE preliminar y que el IVTE definitivo se entregue el tercer día hábil anterior a la fecha de vencimiento.

La DP deberá informar al Directorio del CDEC-SIC en caso que la información hecha llegar por las empresas para efectos de la correcta realización de los balances de transferencias se encuentre fuera de los plazos y formas establecidos en el procedimiento.

Artículo 18: Envío del IVTE y Planteamiento de Discrepancias

La DP publicará y enviará vía correo electrónico el IVTE del mes correspondiente, incluyendo las respuestas a las observaciones, a más tardar el día veinticuatro (24) del mes, o el día hábil inmediatamente siguiente si aquél no lo fuese.

En el caso que una vez entregado el IVTE, algún integrante mantenga diferencias en algunas materias, tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para plantearlas por escrito a la DP.

La DP tendrá un plazo de cinco días hábiles para emitir su respuesta, fecha a partir de la cual se comenzarán a contar los plazos para que la empresa integrante pueda discrepar ante el Panel de Expertos.

En todo caso las objeciones que dicen relación a los costos marginales o factores de penalización, deberán ser tratadas de acuerdo a lo estipulado en el procedimiento de los costos marginales de energía.

Los reliquidaciones al IVTE que deba efectuar la DP como consecuencia del dictamen del Panel de Expertos o por la corrección de un error o problema detectado, se incluirán en lo posible en el proceso de facturación siguiente. Tales ajustes devengarán intereses a partir de la fecha en que correspondió el pago de las transferencias del mes sobre el cual se aplica el ajuste y la nueva fecha de pago, considerándose los intereses corrientes establecidos en el Artículo 16 letra j) de este procedimiento.

En cualquier caso, mientras el conflicto no sea resuelto, se considerará como provisional el IVTE emitido por la DP en cada oportunidad.

Artículo 19: Pago entre los participantes del Balance

De acuerdo al cálculo definitivo emitido por la DP, cada empresa deberá efectuar los pagos que le corresponda de acuerdo a los cuadros de pagos resultantes del Artículo 15 de este procedimiento, antes del día 22 del mes siguiente al mes sujeto a cálculo, siempre y cuando haya recibido la factura correctamente emitida al menos con 2 días hábiles de anticipación. Si la entrega de la factura por parte de la empresa acreedora se hiciera con posterioridad a ese plazo, la empresa deudora podrá postergar el pago en el mismo número de días hábiles.



Las facturas cuyo monto total o parcial no sean pagadas en las fechas indicadas, devengarán en favor de la entidad acreedora el interés máximo convencional que la ley permite aplicar para operaciones no reajustables de crédito de dinero a más o menos de 90 días según corresponda, interés que se devengará en numerales diarios a partir del día siguiente a aquel en que dicho pago debió efectuarse y determinado como interés simple y calculado sobre los montos netos.

Los pagos se harán en las oficinas de la empresa deudora en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque girado contra la oficina de un banco ubicada en la ciudad de Santiago, o bien, en otra forma si así lo acordase el deudor con la empresa acreedora.

Con el objeto de que las facturas cumplan con los requisitos para tener mérito ejecutivo de acuerdo con la Ley N° 19.983, las empresas al momento de recibir la factura respectiva deben hacer constar en la copia pertinente, el recibo al que se refiere la letra c) del Artículo 5 de la Ley mencionada. Para el caso de factura electrónica, las empresas que no sean emisoras de las mismas, al momento de recibir la factura electrónica deberán dar su conformidad de recepción vía correo electrónico.

En caso de no procederse en la forma señalada, las empresas emisoras de las facturas, deberán dar aviso de esta circunstancia a la Dirección de Peajes con copia a la SEC y la CNE y sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de acuerdo a la Ley N° 19.983.

Artículo 20: Información sobre atraso en los Pagos

Toda empresa acreedora deberá comunicar por carta al Directorio del CDEC-SIC cualquier retardo en los pagos totales y/o parciales de facturas en que incurra alguna empresa participante del balance y/o cuadros de pago a los que se refiere el Artículo 15 de este procedimiento, que se mantengan por más de diez días hábiles después de la fecha en que debió pagarse la respectiva factura, acompañando una fotocopia certificada por el representante legal de la empresa informante, de las facturas impagas. Esta comunicación deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes al período de diez días antes mencionado, con copia a la SEC y la CNE.

En caso que el retardo en el pago de facturas se encuentre justificado en una prórroga acordada con la empresa acreedora, ésta deberá comunicar dicha circunstancia al Directorio del CDEC-SIC, en la misma comunicación referida en el párrafo anterior, acompañando el documento donde conste la prórroga otorgada por la empresa acreedora para el pago respectivo.

El Directorio del CDEC-SIC, una vez recibida la comunicación antes indicada, adoptará las medidas pertinentes, incluyendo la suspensión de la empresa en incumplimiento, todo ello en conformidad con los criterios generales fijados al efecto y con las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno.



Artículo 21: Reliquidación en caso de impagos

Excepcionalmente, en caso que una empresa participante del balance de inyecciones y retiros se encuentre en situación de incumplimiento de su obligación de pago y haya sido suspendida de participar del balance, la DP procederá a reliquidar el cuadro de pagos de los balances de inyecciones y retiros de los meses en que incumplió las obligaciones de pago.

Para tales efectos, considerando los cálculos realizados de acuerdo a la letra a) del Artículo 15 de este procedimiento, a cada generador del balance le será calculado un cobro a la empresa en situación de incumplimiento de pago, asignando el total no pagado en el mes correspondiente en proporción de su inyección valorizada, respecto de las inyecciones valorizadas de todos los demás generadores.

La diferencia para cada generador, entre los cobros así determinados y los cobros no pagados del cuadro de la letra a) del Artículo 15 de este procedimiento, se reliquidarán mediante un cuadro de pagos entre las empresas generadoras considerando los intereses indicados en el Artículo 16, letra j). Para efectos de la reliquidación de las empresas que en el cuadro de la letra a) del Artículo 15 no debieron realizar cobros a la empresa en situación de incumplimiento, se considerará que el cobro no pagado es igual a cero.

De acuerdo a lo anterior, las deudas a las empresas generadoras quedarán radicadas en la empresa en incumplimiento de acuerdo con la determinación de los nuevos cobros.

Artículo 22: Control del Proceso

La DP controlará mensualmente la consistencia y coherencia de la información utilizada y los procesos desarrollados para la elaboración del IVTE. En tal sentido empleará los medios a su alcance con el fin de constatar la procedencia y calidad de los datos que se utilizan en los procesos de facturación de los que resulta la información emitida en el Informe antes mencionado.

Si como resultado de los controles efectuados la DP, detectara defectos, incoherencias o imprecisiones en la información, los datos o en su procesamiento y se determinara que los conceptos facturados oportunamente presentaron inconsistencias derivadas de aquellos, la DP podrá establecer y emitir los ajustes que pudieran corresponder.

En todo caso, no se realizarán reliquidaciones que provengan de correcciones por errores que se detecten con posterioridad a seis meses de publicado el IVTE correspondiente. Consecuentemente, los resultados de las liquidaciones anteriores al período admitido de reliquidación se consideran como definitivos a todos sus efectos para las respectivas empresas.

Artículo 23: Definición de días hábiles

Para efectos del presente procedimiento todos los plazos se entenderán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario. Se entiende por día hábil todo aquel día



que sea distinto a sábados, domingos y festivos. En caso que alguno de los plazos venza un día sábado, domingo, o festivo, se prorrogará al día hábil siguiente.

ARTICULO SEGUNDO

El presente Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía" deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SIC para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Peajes (s) del CDEC-SIC.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Peajes (s) del CDEC-SIC, a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO (PYT)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ARC/MDA/CZR/ESD/911A/JCB/gav
DISTRIBUCIÓN

1. Director de Peajes (s) del CDEC SIC;
2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
3. Departamento Jurídico CNE;
4. Departamento Eléctrico CNE;
5. **Exp. N°287-2014**